

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal De Imposición de Servidumbre de Tránsito – Rad. 2021–00257–00

Demandante : EDNA ROCIO MORALES TOVAR

Demandados : DIANA PATRICIA MORALES PRADA, CARLOS EDUARDO MORALES PRADA y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE TOBIAS MORALES RODRIGUEZ

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el pasado 11 de febrero del año en curso, previo a los siguientes:

Antecedentes:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 15 de febrero del presente año, los demandados Diana Patricia Morales Prada y Carlos Eduardo Morales e igualmente los señores José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada, actuando a través de apoderado judicial, solicitan la revocatoria parcial del auto de fecha 11 de febrero del año que transcurre, en lo correspondiente a la afirmación efectuada en el numeral 2° de la referida providencia, atinente a que *durante el termino de traslado de la demanda los demandados **Diana Patricia Morales Prada** y **Carlos Eduardo Morales Prada** guardaron absoluto silencio.*

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*¹. Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Negrillas fuera del texto).

Surtido por secretaría el tramite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, la parte demandante se pronunció oportunamente frente al recurso.

Respecto a la procedencia del recurso, el despacho advierte que el mismo fue interpuesto en forma oportuna, que la providencia fustigada es susceptible de recurso de reposición y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, expresando las razones que sustentan la impugnación.

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

De entrada, el despacho reformará parcialmente la providencia fustigada, como quiera que por error involuntario de la persona encargada de revisar el correo electrónico institucional del juzgado se omitió agregar al proceso digital la réplica que mediante apoderado judicial y en forma oportuna realizaron los demandados Diana Patricia Morales Prada y Carlos Eduardo Morales e igualmente los señores José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada.

Revisado el correo electrónico institucional del juzgado, se tiene que el día **26 de enero de 2022 a la hora de la 1:36 P.M.**, el abogado José Luis Valdés Cárdenas, actuando en representación de los demandados Diana Patricia Morales Prada y Carlos Eduardo Morales e igualmente los señores José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada, a través de su correo electrónico joluvalcar15@hotmail.com, presentó escrito mediante el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y además formuló medios exceptivos.

De otra parte, se tiene que los demandados Diana Patricia Morales Prada y Carlos Eduardo Morales Prada, fueron notificados en forma personal el día **14 de enero de 2022**, acto en el que se hizo entrega de copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, tal como se advierte a folios 178 a 181 del expediente digital, luego se tiene que la contestación de la misma se surtió dentro del término legal de los diez días.

Finalmente, teniendo en cuenta que los señores José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada han conferido poder a un abogado, se tendrán notificados en calidad de demandados por conducta concluyente de la providencia que admitió la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1. **REPONER** parcialmente la providencia de fecha 11 de febrero del año en curso, en el sentido de tener legalmente notificados en forma personal a los demandados **Diana Patricia Morales Prada** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.557.287 y **Carlos Eduardo Morales Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.089.145, quienes en forma oportuna se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, como quiere que el presente asunto es de mínima cuantía, tramitado bajo el procedimiento verbal sumario.

3. TENER surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados **José Tobías Morales Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.087.319, **Marina Rocío Morales Prada**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.556.180, **Rafael Ricardo Morales Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.089.064 y **Virginia Prada Prada**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.755.573, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, en los términos y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. TENER en cuenta el pronunciamiento de hechos, pretensiones, formulación de excepciones, aporte y petición de pruebas que hacen los demandados Diana Patricia Morales Prada, Carlos Eduardo Morales Prada, José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada, obrante a folios 185 a 229 del expediente digitalizado, por venir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

5. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para lo cual, en la respectiva fijación en lista electrónica, se deberá colgar el escrito de contestación de demanda junto con sus anexos obrante a folios 185 a 229.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Luis Valdés Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.242, T.P. No. 177.935 y correo electrónico: joluvalcar15@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de los demandados Diana Patricia Morales Prada, Carlos Eduardo Morales Prada, José Tobías Morales Prada, Marina Rocío Morales Prada, Rafael Ricardo Morales Prada y Virginia Prada Prada, conforme y en los términos del poder obrante al folio 210 del expediente digital.

7. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.